REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00067
Solicitud núm.: 4100154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Energy Sun Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1181

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00959 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00067
Solicitud núm.: 4100154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Energy Sun Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Energy Sun Group, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de agosto de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución ALSCA FI 00859-2018 notificándole a la sociedad comercial Energy Sun Group, SRL. las inconsistencias determinadas sobre el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales marzo de 2016 y noviembre de 2017, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00067
Solicitud núm.: 4100154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Energy Sun Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

rechazado mediante resolución núm. [redacted] de fecha 24 de julio de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00959 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 06 de septiembre de 2019, por la entidad comercial Energy Sun Group, [redacted]., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 24 de julio de 2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia: Revoca la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 24 de julio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial Energy Sun Group, S.R.L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00067
Solicitud núm.: 4100154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Energy Sun Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Insuficiencia de motivos. **Segundo medio**: Falta de motivos, falta de ponderación, violación del derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación del régimen de invalidez de los actos administrativos, exceso de poder, violación al artículo 14 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho, incorrecta aplicación del artículo 9 de la Ley 57-07, desnaturalización de los hechos, separación de funciones, violación de la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y el Decreto 162-11" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00067
Solicitud núm.: 4100154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Energy Sun Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente, es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que una *vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual modo, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, citado, establece que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos estableciendo en los numerales 5to y 7mo., respecto de las personas jurídicas, lo siguiente, ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y su no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho a la defensa de la parte a quien se les notifiquen; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. En tal sentido, la corte de casación ha establecido que … *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

13. En ese mismo orden, ha sido juzgado por las Salas Reunidas *que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios….*[2].

14. Al hilo de lo anterior, si *bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias*

[1] SCJ, Primera, sentencia núm. SCJ-PS-23-1414, del 28 de julio 2023, B. J. 1352.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 143, del 29 de enero de 2023.

procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…[3].

15. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala constata que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación reposa el acto núm. 52/2024 de fecha 15 de enero de 2024 del ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a *Avenida* [redacted], *Una vez en dicha avenida procedí a recorrerla en busca del domicilio de mi requerida, Empresa ENERGY SUN GROUP S.R.L, pero no pude localizarla en dicha zona, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos* (sic).

16. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, cit.

socios o accionistas, establecidas en el numeral 5to. del nombrado artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *A los mismos fines procedí a verificar sobre sus accionistas o representantes, pero no localicé los mismos.* **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

17. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino más bien extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que, adicionalmente, impliquen una grave trasgresión a garantías fundamentales de la contraparte (en este caso la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución), implicando un agravio a la parte pasible de la irregularidad verificada, tal y como ocurre en la especie donde la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa, resultan no convalidables de oficio por los jueces si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate, tal y como lo prohíbe el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

18. Así mismo, debe precisarse que el carácter imperativo de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda

ejercer oportunamente su derecho a la defensa; regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida Energy Sun Group, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 52/2024 de fecha 15 de enero de 2024 del ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva de la presente sentencia.

20. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, pues de acuerdo con lo dispuesto en párrafo II del artículo 20 de la Ley núm.

2-23, *Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte estará habilitada para pronunciar a caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

21. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00067
Solicitud núm.: 4100154
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Energy Sun Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00959 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.